

de licencias y vacaciones a su cargo, sin solicitar licencia, 12 de junio de 1995.

como lo establece al Artículo 183 de la Constitución Nacional. Entonces de cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de Licencia?

Sedora  
MAYIN CORREA (el subrayado es nuestro).  
Alcaldesa del Distrito  
de Panamá

Nuestro sistema constitucional el Presidente de la República, como Primera Autoridad de la Nación ha tenido un trato especial en lo atinente a las licencias que se le permiten separarse del cargo. Así tenemos que al Señor Alcalde:

Avisó el recibo de su Nota D.A. 1081, fechada el 29 de mayo pasado, por medio de la cual solicita una aclaración con relación a la primera pregunta que usted nos formuló a través de la Nota D.A. 773 de 18 de abril de 1995.

Dicha pregunta es del siguiente tenor:

De cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de licencia? y ¿ante qué autoridad debe solicitar la licencia?

Sobre el particular, este Despacho considera que en la consulta N° 81 de 23 de mayo de 1995, se contestó en forma clara dicha interrogante. Es más, se hizo mención de las normas generales del Código Administrativo que se refieren al derecho de licencias que tienen los funcionarios públicos, así como a las normas contenidas en la Ley 2 de 1987, reformada por la Ley 19 de 1992, que aluden al funcionario que concede las licencias y vacaciones a los Alcaldes.

Por otra parte, manifestamos que el artículo 183 de la Constitución Política, sólo lo es aplicable al Presidente de la República.

Su inquietud se encuentra plasmada en el párrafo que me permite reproducir:

"En atención a la situación plantada y comparable con las actuaciones del Presidente de la República aplicando la analogía como principio de interpretación de normas, el primer mandatario puede ausentarse hasta por diez (10) días de su cargo permanente de que trata el Artículo 183."

Legislativa Permanente de que trata el cargo, sin solicitar licencia para ello, como lo establece el Artículo 183 de la Constitución Nacional. Entonces de cuántos días dispone el Alcalde electo para ausentarse de su cargo, sin necesidad de mediar trámite de Licencia?

(el subrayado es nuestro). Conocerá de talia, para aceptarla o negarla, la Asamblea Nacional.

En nuestro sistema constitucional el Presidente de la república, como Primera Autoridad de la Nación ha tenido un trato especial en lo relativo a las licencias que se le concedan para separarse del cargo. Así tenemos que el artículo 75 de la Constitución Nacional, sobre dicha materia señalaba:

Constitución Nacional de 1904.

"ARTICULO 75: El Presidente de la República o el encargado del Poder Ejecutivo podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que será concedida por la Asamblea Nacional, y en recaudo de ésta, por la Corte Suprema de Justicia.

Por motivo de enfermedad bastará el aviso previo a la respectiva Corporación."

La Carta Política de 1941, en su artículo 111 disponía:

"ARTICULO 111: El Presidente de la República o el ciudadano que lo reemplace podrá separarse del ejercicio de sus funciones con licencia que le será concedida por la Asamblea Nacional y, en recaudo de ésta, por la Corte Suprema de Justicia. Por motivo de enfermedad, bastará el aviso previo a la respectiva corporación." La situación fue reformada por el Acto Constitucional de 1983, y la materia relacionada con las licencias.

El Texto Fundamental de 1941, en su artículo 146, señala:

"ARTICULO 142: El Presidente y los VIVARTICULO 146: El Presidente de la República sólo podrá separarse de sus funciones con licencia que en ningún caso será mayor de seis meses y que será concedida por la Asamblea Nacional y, en recaudo de ésta, por la Comisión Legislativa Permanente de que trata el Artículo 122.

licencia de la Asamblea Legislativa Permanente de que trata el artículo 122. Ejercicio de la licencia

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

La infracción de esta norma acarrea pérdida del cargo.

En caso de renuncia conocerá de ella, para aceptarla o negarla, la Asamblea Nacional, y, en receso de esta, la Corte Suprema de Justicia,

por los Vicepresidentes.

La Constitución Política de 1972 en su versión original en el artículo 168 decía así:

"ARTICULO 168: EL Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán separarse de sus funciones mediante licencia que no será mayor de seis meses, la cual les concederá el Consejo de Gabinete, y no podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso de dicho organismo, por más de treinta días cada vez.

Durante el ejercicio de la licencia del Presidente éste será reemplazado por el Vicepresidente, quien tendrá el título de Encargado del Órgano Ejecutivo.

En ausencia del Vicepresidente de la República, corresponderá el ejercicio de sus funciones a uno de los Ministros de Estado escogido por el Presidente de la República, que radica los requisitos para ejercer dicho cargo y tendrá el título de Encargado de la Vicepresidencia de la república."

3. Por su parte, la licencia de la actual Constitución fue reformada por el Acto Constitucional de 1983, y la materia relacionada con las licencias del presidente de la República, fue regulada en los artículos 162 y 163 del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 162: El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se

requerirá licencia de la Asamblea legislativa.

Durante el ejercicio de la licencia

que se conceda al presidente de la

República para separarse de su cargo, a nivel de la

Comisión de la que se separa, se realizará el Vicepresidente y, en defecto de éste, por la

por el Segundo Vicepresidente. Quien consulte, nos

permítame recordar que el Segundo Vicepresidente no

reemplaza al Presidente, tendrá el

título de Encargado de la Presidencia

de la República.

Cuando por cualquier motivo las

faltas del Presidente no puedieran ser

llenadas por los Vicepresidentes, se

ejercerá la Presidencia uno de los

Ministros de Estado, que éstos elegirán por

mayoría de votos, quien deberá

cumplir los requisitos necesarios para una

ser Presidente de la República, y que

tendrá el título de Ministro Encargado

de la Presidencia de la República, en la

En los planes elaborados por este

artículo y el siguiente, incluiré

los días inhábiles del año de acuerdo con

reducir los términos. Dando no

"ARTICULO 183: Y el Vicepresidente de la

República podrá ausentarse del

territorio nacional, en cada ocasión,

sin pedir licencia del cargo, hasta

el Presidente que sea electo por el

1. Por un periodo máximo hasta diez

días sin necesidad de autorización

algunas veces; creo que sus intereses

privados deben quedar archivados

2. Por un periodo que excede de diez

días y no sea mayor de treinta

días, con autorización del Consejo

de Gabinete, en una serie de cosas

privadas de él, que creo que podría

3. Por un periodo mayor de treinta

días, con autorización de la

Asamblea Legislativa, en el año en

si el Presidente se ausentare por

más de diez días, se encargará de

la Presidencia el Primer

Vicepresidente, y en defecto de

éste, el Segundo Vicepresidente.

Quien ejerza el cargo tendrá el

título de Encargado de la

Presidencia de la República. Si

el Segundo Vicepresidente no

pudiere encargarse, lo hará uno de

los Ministros de Estado, según lo

Puede hacer sus actividades privadas  
sin despegar su forma pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182.<sup>a</sup> mediante

Sobre este tópico, debemos señalar que a nivel de la Comisión Revisora de la Constitución Política de 1972, se realizan debates muy interesantes en torno a esta materia. Por la importancia que tiene para esta consulta, nos permitimos transcribir las partes más relevantes:

"LICDO. GUILLERMO ENDARA: Yo quería explicar muy brevemente mi posición respecto a este artículo 168 bis. En primer lugar, estoy de acuerdo con la moción presentada por el Licdo. José A. Sossa, de reducir los términos. Incluso estaba por redactar una posible modificación para que concordara el término de quince días con el de diez que aparece en la segunda parte, para que hubiera cierta uniformidad, pero parte por decir que estoy de acuerdo con reducir los términos. Donde no estoy muy convencido y quiero explicar las razones, es en la propuesta hecha por el Doctor Mario Galindo. Indudablemente el Presidente que sale electo por el voto popular del pueblo panameño, se debe al pueblo panameño durante esos cinco años; creo que sus intereses privados deben quedar archivados durante ese término, pero no hay que negar que él si tiene una vida privada, tiene hijos, tiene hijas, salud, tiene una serie de cosas privadas de él, que creo que podría cumplirlas perfectamente bien con una salida del país en un período como se dan varias veces durante el año en Panamá. Como por ejemplo, la época de carnavales, la época de Semana Santa, ciertas épocas donde un Presidente podría salir por diez días, o menos, para atender posiblemente a una hija, visitar una hija que tenga estudiando en determinado país, o que se vaya a hacer un chequeo médico en determinado país. Hay ciertas cosas que él puede hacer sin contradecir ese interés público que debe privar.

Puede hacer sus actividades privadas sin desmedro en forma alguna de sus actividades públicas, que mediante viajes cortos al extranjero. Por lo tanto, se considera que podrían darse salidas al Presidente por menos de diez días sin necesidad de entrar a ver si son actividades oficiales o no. Si dijere algunas, o han dicho varias, se practicamente equivalente DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Licdo. Endara. Tiene la palabra el Licdo. José A. Sosa, luego el Dr. Galindo y al Dr. Ricarda vacaciones siguiendo en algún sitio, que LICDO. JOSE A. SOSA: Sólo quería hacerme una observación respecto que del Secretario de la Comisión al leer la propuesta del Comisionado Galindo, emitió "en cada ocasión". Niña, no oficial y que dejó un poco el país DR. MARIO CALINDO: Establecido emití yo, creo que salió sobrando saltear. Muchas gracias.

LICDO. JOSE A. SOSA: Tú lo omitiste? Bueno, si fuera así, entonces yo quisiera manifestarme en contra de que se elimine la frase "en cada ocasión", porque si no lo que estaríamos es limitando durante todo el periodo para el que fue electo al Presidente, que estaríamos limitando el periodo para el cual pueda salir sin autorización. Por lo menos, así entiendo que yo lo que quedaría la redacción. En todo caso, hago la observación, de que a mi juicio se debe omitir esa frase "en cada ocasión", ya por estaríamos estableciendo un tiempo fijo durante el periodo presidencial. Al final la Constitución tiene que estar

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Licdo. Sosa. Tiene la palabra el Dr. Galindo.

DR. MARIO CALINDO: No me opongo en absoluto a que se restablezca la frase "en cada ocasión". Me quería referir a las palabras del Doctor Endara. Parece que parece que la Constitución es lo suficientemente

generosa en materia de concesión de licencias como para que si el Presidente lo desea ausentarse del país, a fin de atender asuntos netamente privados, lo haga en ejercicio de la facultad que está prevista en el artículo 168, que como bien dijera alguien, o han dicho varios, es prácticamente equivalente a que el Presidente se pida licencia, quiera ir a visitar a una hija, o hacerse un chequeo general, o a pasarse unas vacaciones esquiando en algún sitio, que sencillamente pida licencia y que se encargue el Vicepresidente del organo Ejecutivo. No me parece adecuado que al Presidente se ausente del país en misión no oficial y que deje un poco el país al garrote y que se lleve con él el cargo, además de las maletas. Muchas gracias apresuro al uso de un término que no quiero decir nada, ya sé que a los panameños nos gusta mucho acudir términos como ese de

DR. ROBERTO ALEMÁN: Yo quisiera oponerme a todos los cambios que han sugerido al artículo. Yo informé que estos artículos tenían que examinarlos con una mentalidad optimista, moderna y práctica. Yo digo optimista, porque todos debemos pensar que vamos a tener y que tendremos Presidentes responsables. No creo que debemos estar pensando en que por lo general el Presidente de la república va a ser un irresponsable al cual la Constitución no tiene que estare cuidando como si fuera un niño para que no se esté yendo hoy y mañana y pasado mañana sin necesidad de ello. En este sentido el término de treinta días que señala el artículo no me parece excesivo teniendo en cuenta que de vez en cuando a un Presidente no les pueden presentar motivos personales tales como el caso de enfermedad de su señora o de alguno de sus hijos o de él mismo y

referirme al tema en debate, porque  
creo que tiene mucha significación  
por lo tanto, no me parece que ese es  
un tiempo que no es razonable. En  
cuanto a la mentalidad moderna debo  
repetir hasta cierto punto lo que  
he acabado de decir el Dr. Picard.  
vivimos en unos tiempos en que el  
ausentarse del país es muy fácil,  
hay lugares en los países vecinos  
muy más accesibles que ciertos  
puntos del territorio nacional. Es  
imposible que durante una semana,  
durante una Semana Santa, durante un  
periodo de Carnaval, el Presidente  
deje vacaciones en Soquele y lo  
quiera un amigo a ir en avión a  
ver el Volcán en Costa Rica y yo no creo que por ese motivo  
el Presidente deba someterse al  
decreto que aquí sugerido que lo  
acobijaría a pedir permiso si no  
viajara en viaje oficial. En cuanto  
a la misión oficial, estoy  
completamente opuesto al uso de un  
término que no quiere decir nada, yo  
creo que a los pueblos nos gusta  
mucho acudir términos como ese de  
representante legal y misión oficial que si uno no  
sabe definir en verdad, no es mucho  
lo que quieren decir; y la verdad  
no es que la cuestión dé si el viaje es  
o no en misión oficial o no, en último  
análisis ya a tener que definirlo el  
mismo Presidente y bastará con que  
ya diga que llamó por teléfono al  
embajador en San José de Costa Rica  
avísale que le dijo que quería verlo, para  
que ya pueda justificar que el  
viaje es misión oficial y siempre  
encontrará un pretexto para que el  
se viaje sea en misión oficial. Yo no  
quiero la verdad que debemos incluir  
esa expresión y yo propongo que los  
artículos se queden tal como están.  
de Graciela, por ejemplo, esa  
capacidad que tienen los gobernadores  
de preparar asuntos. De modo que  
yo PROFESOR DE LEÓN: Señor Presidente,  
la situación es la siguiente: Yo quiero  
que las comisiones sean para que  
importantes que competen al ejecución  
para la política de nuestro país.  
En primer lugar, yo creo que deben

referirme al tema en debate porque creo que tiene mucha significación para la política de nuestro país. En primer lugar, yo creo que deben existir ciertas restricciones para las ausencias del titular del Ejecutivo, es decir, del Presidente de la República, del territorio nacional. El tema es de mucha trascendencia. Un presidente de la República tiene una representación nacional que exige de él y con respecto al país, cierta condición de seriedad y al mismo tiempo cierta o mucha responsabilidad frente a toda la nación. Por lo tanto, yo si creo que todo lo que sea ausentarse del territorio, requiere nuestra máxima atención. A mi me parece, hablando de lo que se llama la vida moderna y de las condiciones en que se trabaja actualmente a nivel de gobierno, que el mismo avance organizativo de los países, el avance tecnológico; es decir, la facilidad de comunicación que existe, permitiría a cualquier Presidente de la República resolver cualquier asunto que tenga que resolver en el exterior en un tiempo mucho más reducido que lo que podría consultar cualquiera Constitución anterior de la República de Panamá. Me estoy refiriendo de a donde es posible, hoy, trasladarse, no ya entre nuestro Continente, sino a Europa o a Asia en muy poco tiempo; es decir ya no es necesario cuando uno hace un viaje pensar en una especie así de aventura o una cosa que va a tomar mucho tiempo, al menos que sea un viaje de vacaciones que es otra cosa. Además, me estoy refiriendo a lo que se llamaría capacidad de los gobiernos a niveles de Embajadores, a niveles de Embajadores en misiones especiales, de conferencias previas de Ministros, por ejemplo, la capacidad que tienen los gobiernos de preparar asuntos. De modo que yo creo que cuando un Presidente de la República, tiene que salir del país, para resolver asuntos de importantes que competen al país y c.

que son los asuntos que yo estoy visualizando en este momento, por lo menos a esta altura de mi intervención, no necesita tanto tiempo de permanencia en el exterior, no necesita tanto tiempo, porque hay, se supone que debe haber una preparación previa de los asuntos. No es el Presidente de la república el que va a iniciar una cosa, para eso hay vehículos, para eso hay procedimientos, para eso hay, lo que yo llamaría instancias, que deben ser recorridas. El Presidente entonces, vamos a decirlo así, irá a resolver o tratar puntos muy difíciles que implicarían, por así decirlo, decisiones políticas sutiles. El Presidente irá a resolver asuntos que el nivel diplomático todavía no puede dar solución, desde ese punto de vista y teniendo en cuenta que el Presidente se puede desplazar fácilmente, a mí me parece que no es preciso que en nuestra Constitución haya tanta larguezza, tanta amplitud en esto de los períodos que se señala en el artículo 168 bis. No creo necesario eso. Creo necesario que el Presidente pueda salir del país, pero no creo que sea necesario darle tanta amplitud a los períodos. Por eso yo estaría de acuerdo en rebajar los períodos respectivos de los índices, a, b y c. Incluso no sé si convendría aunque el Señor Presidente del debate señaló hace un momento que todavía no hemos llegado a la segunda parte de este mismo artículo que es el 168 bis. Incluso, yo digo que tengamos en cuenta en la discusión lo que dice la segunda parte del artículo 168 bis, que dice: 'Si el Presidente se ausentara por más de diez días', allí se establece por así decirlo, un término y la subcomisión ha puesto ese término para algo. Es decir, debe haber razones importantes por haber puesto este término, entonces sigue: se encargará de la presidencia al Primer Vicepresidente y en defecto de éste el Segundo Vicepresidente, etc.

Por lo tanto, estimados señores comisionados, a mí me parece que necesaria, quizás sea más lógico rebajar más aún de lo que hace la proposición Sossa, el periodo en el cual el presidente pueda ejercer su salario sin tener la necesidad de autorización alguna aplicable para hacerlo consonante consigo mismo el artículo, para evitar lo que pudiera parecer una incongruencia, podría rebajarse el término hasta diez días sin autorización alguna. En segundo lugar me parece a mi entonces que cuando sea necesario la ausencia o ausentarse del territorio nacional, por parte del Presidente de la república, vamos a decir de diez a treinta días, pudiera entonces pedirse la autorización al Consejo de Gabinete, que en cierta medida sería relativamente fácil conseguir. Yo no estoy de acuerdo con lo que se dice aquí de que sería como pedirselo a los Alcaldes y Representantes, permiso así mismo, yo no estoy de acuerdo con eso, pero yo digo que es relativamente fácil conseguir dicha autorización; y para un periodo superior a treinta días si recurriría norma que mi Juzgado al Órgano Legislativo. Desde este ángulo, señor Presidente, yo haría una propuesta por escrito y establecería entonces así: a) por el periodo máximo de diez días sin necesidad de autorización alguna; popular o no, para separarse de su cargo, algunas causas, alrededor de diez días a treinta días con percepción del sueldo. b) por un periodo que excede de diez días a treinta días con autorización del Consejo de Gabinete considerando y c) por un periodo mayor de treinta días con autorización del organo Legislativo'. En cuanto a la propuesta de que se inserte en el artículo 168 bis la frase "en misión oficial", yo no estaría de acuerdo, porque sería efectivamente muy restrictivo; yo creo que la restricción debe estar en el tiempo y dar al señor Presidente alguna ventaja a disposición. Entonces esa es mi transcripción opinión señor Presidente."

Es de importancia destacar, que lo señalado en el numeral 1) del artículo 183 de la actual Constitución, fue una innovación del constituyente de 1983, quien atinadamente

llegó a la conclusión de que tal disposición era necesaria, para permitirle cierta flexibilidad al Presidente de la República. de la República, todos los otros servidores públicos deben de solicitar la licencia respectiva.

Esta Procuraduría, reitera su criterio de que lo señalado en el artículo 183, numeral 1), no lo es aplicable al cargo de Alcalde, por lo siguiente:

a) Todas las Constituciones que han regido nuestro país, han regulado lo atinente a las licencias del Presidente de la República, no así la de los Alcaldes de Distrito, ya que la de éstos últimos las han regulado instrumentos jurídicos de menor jerarquía como es la Ley (ejm. Ley 8 de 1954, art. 16, numeral 7; y Ley N° 2 de 1987, art. 4, numeral 15, y Ley N° 19 de 1992, art. 4, numeral 18, y el Código Administrativo en sus artículos 808, 810, 811, 812, 814, 820, 821 y 822 como quedó reformado por la Ley 19 de 1992, que actualmente señala:

b) La norma constitucional (art. 183, num. 1), única y exclusivamente le es aplicable al Presidente de la República, ya que de aceptarse la tesis de la analogía nos encontramos ante la justificación jurídica, de que esa disposición le sería aplicable también a los Legisladores, Alcaldes y Representantes de Corregimientos, tendrán las siguientes atribuciones:

c) En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 4, numeral 18 de la Ley 2 de 1987, tal como quedó luego de la reforma introducida por la Ley 19 de 1992, es la norma que se debe observar y aplicar en materia de licencia para los Alcaldes. a los Alcaldes de sus respectivas provincias y llanuras, en su orden, a

d) Tal como lo manifestamos en la Consulta N° 81 de 8 de mayo pasado, la licencia es un derecho que tiene el servidor público, haya sido elegido por votación popular o no, para separarse temporalmente del cargo por diversas causas, algunas de las cuales dan derecho a la percepción del sueldo. Es más, si en la doctrina jurídica se considera a la licencia como un permiso una autorización o una vacación, presenten los titulares o se sobre su reemplazo;

Así, pues, en nuestro Derecho Positivo todo servidor público llámese Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Ministros de Estado, Viceministros, Gerentes y Subgerentes de entes autónomas y semi-autónomas, Gobernadoras, Alcaldes, Legisladores, y todos los servidores públicos del Estado, para ausentarse de su cargo, ya sea por enfermedad, estudios, asistencia a Congresos, seminarios, deben de solicitar una licencia ante la autoridad respectiva. Cabe advertir, que dichas licencias pueden ser por 1 ó 2 días, por una semana o por quince (15) días, pero hay que hacer énfasis en que dicho funcionario público debe cumplir con el mecanismo de solicitar la licencia.

Debenemos tener presente, que en nuestro ordenamiento jurídico, el único funcionario que puede ausentarse del país sin autorización por el término de diez (10) días, lo es el Presidente de la República, todos los otros servidores públicos deben de solicitar la licencia respectiva.

Por último, hay que destacar que en materia de licencias de los servidores públicos existen instrumentos jurídicos que regulan dicho derecho, tales como el Código Administrativo, las leyes Orgánicas de los Ministerios y de entes autónomos y semiautónomos, así como los Reglamentos Internos de Personal o Disciplinario. Pues bien, tales instrumentos jurídicos son los que se deben observar y aplicar, para cada caso en particular.

En el caso de los Alcaldes, la norma especial en materia de licencia lo es el artículo 4, numeral 18, de la Ley 2 de 1987, tal como quedó reformado por la Ley 19 de 1992, que textualmente señala:

"ARTICULO 9: El artículo 4 de la Ley N° 2 de 2 de junio de 1987 queda así:

"ARTICULO 4: Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

18. Conceder licencia y vacaciones a los Alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del Alcalde y sus suplentes, el Gobernador designará su suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombre su reemplazo;

La norma reproducida alude al término de licencia en forma genérica, de allí, pues, que la interpretación jurídica sea la de que todo permiso o autorización que solicite el Alcalde, independientemente de los días, debe tramitarse a través de una licencia ante el Gobernador de su circunscripción de incumplimiento cláusula de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, reiteramos que lo señalado en el artículo 183, numeral 1, del texto Fundamental, por su especialidad sólo le es aplicable al Presidente de la República, motivo por el cual a ningún otro servidor público se le puede aplicar.

En esta forma esperamos haber aclarado sus interrogantes. Representante  
LIC. JORGE PANAY.  
Atentamente, del Consejo  
Provincial de Panamá.  
S. D.

Sellor Presidente: LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

En atención a su Nota N°CPP/22/95, fechada 3 de mayo del año en curso, a través de la cual se sirve consultar el criterio de este Despacho sobre la vigencia jurídica VB/ANDES/auxtculo 9 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 59 de 12 de diciembre de 1994, gustosos procedemos a extender nuestras consideraciones:

El "Decreto-Ley" N°19, de 21 de noviembre de 1989, "por la cual se modifica la Ley número 105 de 8 de octubre de 1973, que organiza las Juntas Comunales", en su artículo primero suspendía de manera indefinida los efectos del artículo 9 de la citada Ley 105, que reproduce en su texto dice:

"ARTICULO 9: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueren electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos."

Dicho "Decreto-Ley" fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del diecisiete (17) de junio de 1991, por diversas razones que no nos detendremos a estudiar aquí.

Interesa a usted conocer si la norma en cuestión conserva su validez normativa, para lo que será necesario primero precisar los efectos que las declaraciones de inconstitucionalidad tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico.